



Expediente: ABC 00860-2026/063580

Referencia: AL

Fecha: 5 de agosto de 2026

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2001, DE 31 DE MAYO, DE TURISMO DE LA RIOJA, A TRAVÉS DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2027.

Artículo xxxx. Modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

La Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja queda redactada como sigue:

Uno. El artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11. Definición.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por actividad turística de alojamiento la ejercida por los proveedores de servicios turísticos que presten servicios de hospedaje al público mediante precio, de forma profesional, bien sea de modo permanente o temporal, con o sin prestación de servicios complementarios.
2. Quedan exceptuadas las actividades de alojamiento que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales, de carácter docente o estudiantil y similares. También quedan excluidas aquellas que se desarrollen en el marco de programas de la Administración dirigidos a la infancia y a la juventud.
3. Se entenderá prestada una actividad turística de alojamiento cuando se oferte en libre concurrencia la estancia en el establecimiento de forma temporal, sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.”

Dos. Se adicionan y se reenumeran correlativamente, los apartados e) y f) del artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. Clasificación

Los servicios de alojamiento turístico se ofertarán bajo alguna de las siguientes modalidades.

- a) Establecimientos hoteleros.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Campamentos de turismo o «camping».
- d) Establecimientos de turismo rural y albergues turísticos.

- e) Viviendas de uso turístico.
- f) Área de servicio y pernocta para caravanas, autocaravanas y similares
- g) Cualquier otra que reglamentariamente se determine”.

Tres. Se introduce el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15, que queda redactado con el siguiente contenido:

“2. Quedan excluidos de la presente Ley los campamentos juveniles, los centros y colonias escolares y, en general, cualquier campamento en el que la prestación de los servicios de alojamiento turístico se realice de manera ocasional y sin ánimo de lucro.

Asimismo, quedan excluidas las áreas de acampada provisionales vinculadas a espectáculos públicos y actividades recreativas, siempre que su instalación se limite a la duración de estos. No obstante, dichas áreas estarán sujetas a las mismas autorizaciones, licencias o actos de control preventivo municipal que el evento principal al que correspondan”.